



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00317-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ
DEMANDADO:	JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 26 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ en contra de JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que, fue reconocido como cesionario demandante en proceso que cursa en el juzgado accionado, que el día 12 de agosto de 2021 radicó solicitud de embargo de vehículo, la cual aduce reiteró el 13 de septiembre de la presente anualidad.
2. Relata que en días pasados se acercó personalmente a la secretaría de dicho juzgado a preguntar por la mora que alega, existe ante la resolución de su petición y señala que le pidieron que presente memoriales que generen impulsos procesales.
3. Alega que la mora en la resolución de dicho proceso le está ocasionando muchos problemas personales y económicos, por ello, se he visto obligado a recurrir a la tutela.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso, y que en consecuencial se ordene al juzgado accionado a que proceda a decretar la medida de inmovilización solicitada mediante memorial. Que una vez decretada dicha terminación y ejecutoriado el respectivo auto que decrete la medida, se proceda con la expedición de los respectivos oficios de embargos dirigidos a la autoridad competente con copia a mi correo personal.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	Accionado	16-11-2021	Correo electrónico	Sí

4.1. Respuesta de los accionados

4.1.1. Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de sentencias.

Dicha autoridad judicial informó que revisado el inventario de procesos en trámite, reposa el proceso radicado 2018-00242, el cual se encontraba al despacho con solicitudes contenidas en archivo pdf del 309202120180024228, pdf, 13092021202120180024228, pdf 2710202120180024228 ingresaron al despacho tal como consta en informe secretarial el día 30 de septiembre (2021), peticiones relacionadas con la solicitud de Cesión de Crédito , inmovilización de vehículo, decreto de medidas cautelares, las cuales fueron resueltas en auto del 17 de noviembre (2021), que la petición relacionada por el accionante fue atendida en la emisión del auto del que se adjunta a la presente.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor DAIBER ESPARRAGOZA, persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que el despacho judicial accionad, cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar si existe carencia actual de objeto por hecho superado o si es del caso estudiar la procedencia de la acción constitucional en referencia.



5.3. TESIS

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

5.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

5.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

5.5.1. El accionante manifiesta que el día 12 de agosto de 2021 radicó ante el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado) solicitud de embargo de vehículo, la cual aduce reiteró el 13 de septiembre de la presente anualidad.

En dicha petición solicita el aquí accionante que una vez ejecutoriado el auto que acepte la cesión del contrato de crédito presentada el día 31 de mayo del 2021 donde la empresa GRUPO HOLDING COLOMBIA en su favor, pide que se ordene el embargo, secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la señora Morelia Inés Marín Silvera, de placa MHX966 -Matriculado en secretaria de movilidad Barranquilla – Modelo: 2013 Marca: HYUNDAI Servicio: Particular.

Ahora bien, durante el traslado concedido la autoridad judicial accionada adjuntó copia de providencia fecha 17 de noviembre del 2021 mediante la cual resolvió los siguientes aspectos al interior de dicho proceso:

RESUELVE

1. Aceptar la cesión del crédito que hace DAIBER DE JESÚS ESPARRAGOZA JIMÉNEZ, en su calidad de acreedor de la parte demandada a favor de JORGE RONALD ESPARRAGOZA JIMÉNEZ.
2. Ordénese la notificación de la cesión de crédito al deudor por estado conforme fue expuesto en la parte motiva.
3. Atenerse a lo resuelto en auto del 1º de junio de 2018, y 23 de septiembre de 2019, con respecto a la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas NBK 466 De conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. Actulicense los oficios en cumplimiento del auto del 23 de septiembre de 2019.
4. Decrétese el embargo del vehículo placas MXH966 Modelo 2013, Marca Hyundai Servicio Particular Chasis KMHCT41CADU246088 MOTOR G4FACU827247 color Blanco Cristal carrocería Sedan , línea ACCENTGL de propiedad de la parte demandada Morelia Marin Silvera. . Oficiese en tal sentido a la Secretaría Movilidad de esta ciudad.
5. Líbrense las comunicaciones a través de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, remítase por el medio más expedito al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
6. A través de la Oficina de apoyo de los juzgados de ejecución se ordena la digitalización del expediente, y compartir con la parte demandante el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se tiene además, que un vez consultado el micrositio se constató que dicho auto fue notificado por estado electrónico No. 166 del 18 de noviembre del 2021¹, así las cosas, se puede entender que han sido superadas las circunstancias fácticas que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia.

5.5.2. Por lo tanto, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene, aun así, que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido solventas. Por lo tanto, y como quiera que durante el trámite de la presente solicitud de amparo la entidad accionada ha proferido las decisiones judiciales cuyo impulso estaba solicitando la parte accionante, se tiene que la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada, por ende, la decisión que pudiese adoptar este despacho judicial respecto asunto bajo estudio resultaría inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35710419/92510925/REPUBLICA+DE+COLOMBIA+18-11-2021.pdf/e876941d-b85c-4547-925f-74e51cc67e0c>



RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción constitucional, promovida por el señor DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIMENEZ en contra del JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDE JIMENEZ